

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por apoderada judicial de la señora **ANA RUTH RODRIGUEZ SANCHEZ**, contra el **CONSULADO DE COLOMBIA en SEVILLA-ESPAÑA**- en la que se vinculó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

HECHOS

En la demanda se relató que, la señora ANA RUTH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de nacionalidad Colombiana y Sueca, abuela materna del menor SAMUEL SANTIAGO ALVARADO RODRIGUEZ, hijo de GINA LIZETTE ALVARADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), mediante acta de conciliación, caso 134305, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, le fue entregada la custodia del menor, asunto que también quedó protocolizado en Acta de conciliación No 843 de fijación de custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El 18 de junio del año 2023, a raíz del deterioro en la salud de la señora GINA LIZETTE ALVARADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien para la época residía en España, la señora ANA RUTH RODRÍGUEZ se trasladó provisionalmente a ese país, para cuidar de su hija y de sus nietos. La señora GINA LIZETTE ALVARADO RODRÍGUEZ, falleció el 3 de septiembre de 2023, en la provincia de Málaga y, al pretender viajar con su nieto menor de edad a Suecia, se presentaron inconvenientes para su salida del país, por cuanto el **CONSULADO DE COLOMBIA EN SEVILLA** no autorizó el traslado del menor SAMUEL SANTIAGO ALVARADO RODRIGUEZ, como quiera que la petición la debe hacer el padre o madre del menor.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

La apoderada judicial de la actora, aduce que con la omisión del **CONSULADO DE COLOMBIA EN SEVILLA**, para autorizar el traslado del menor SAMUEL SANTIAGO ALVARADO RODRIGUEZ, desde España, hasta Suecia, que es el país de domicilio de todo su núcleo familiar

y en especial de su abuela materna, la señora ANA RUTH RODRÍGUEZ, quien es la que ha asumido su cuidado y manutención la mayor parte del tiempo, estima que se está vulnerando el derecho DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, ruego a este despacho, que se requiera al CONSULADO DE COLOMBIA EN SEVILLA, a fin de que, en un término perentorio, autorice el traslado del menor SAMUEL SANTIAGO ALVARADO RODRIGUEZ, desde España, hasta Suecia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dio a conocer que el funcionario que ejerce la función de cónsul de Colombia en SEVILLA, REINO DE ESPAÑA, es la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, correo electrónico institucional: Aixa.kronfly@cancilleria.gov.co

Por su parte, la señora **MARTHA PATRCIA MEDINA GONZALEZ DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** de esa misma entidad, luego de dar a conocer la naturaleza jurídica y funciones del Ministerio de Relaciones exteriores, puso de manifiesto que el consulado de COLOMBIA en SEVILLA, ha actuado dentro de las funciones conferidas por el artículo 5 literal e de la Convención de Viena de 1963, sobre relaciones consulares, consistente en prestar ayuda y asistencia a los nacionales del estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en ese orden se han venido realizando la labor consular de manera diligente, eficiente y dentro de sus competencias.

Manifestó que, el Consulado de Sevilla, informó que el 11 de septiembre de 2023, la señora ANA RUTH RODRIGUEZ SANCHEZ, se comunicó telefónicamente con esa entidad, solicitando información sobre la documentación para acreditar solicitud de salida del país de un menor de nacionalidad colombiana sin la compañía de los padres, comunicándole que esa entidad no gestiona documento que acredite, valide o autorice la salida de un menor desde España; dándole a conocer que la Policía de España, es la autoridad que controla los temas migratorios y valida el cumplimiento de requisitos

Destacó que el Consulado no es el ente encargado de suministrar información oficial Española, por lo que se remitió a consulta la situación de la señora RODRIGUEZ, a la Policía Migratoria de España. Dejando en claro que los consulados no pueden interferir en asuntos propios de entidades locales en virtud del principio de soberanía.

El consulado remitió el 15 de septiembre de 2023, a la dirección electrónica de la accionante registrada en el SITAC, un correo en el que se le citaba para que se presentara en la sede del consulado para orientarla sobre realización de trámite de reconocimiento de firma para que pudiera acreditar algún documento en caso de serle requerido por las autoridades migratorias, asunto que no fue atendido por la interesada.

El 20 de septiembre de 2023, la Oficina Consular contactó telefónicamente a la actora, quien informó que ya había confirmado con la Policía Migratoria que, la salida de un menor extranjero, no era objeto de su competencia, por lo que el niño podía viajar, hecho que sucedería ese mismo fin de semana, señalando además que ella cuenta con documento protocolizado ante el ICBF, mediante el cual su hija (q.e.p.d.) le otorgó la custodia del menor desde el 2020.

Con base en las facultades administrativas, atribuidas a esa Cartera Ministerial, los derechos constitucionales enunciados en la demanda, no son atribuibles a ese Ministerio, por lo que solicitó negar la tutela.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron lo siguientes documentos:

*Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL SANTIAGO ALVARADO RODRÍGUEZ.

*Registro civil de defunción de la señora GINA LIZETTE ALVARADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). en Málaga, España,

*Acta de conciliación No 843 de fijación de custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

*Acta de conciliación caso 134305 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Verificar la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

Considera la apoderada de la señora **ANA RUTH RODRIGUEZ SANCHEZ**, que por parte del **CONSULADO DE COLOMBIA EN SEVILLA (ESPAÑA)** se le está desconociendo el derecho fundamental de **LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA**, por la omisión de autorizar la salida de ESPAÑA hacia SUECIA, lugar de residencia de la actora, de su nieto menor de edad, de quien tiene la custodia, ante el deceso de su progenitora en ese país.

Al respecto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, puso en conocimiento que el Consulado de **COLOMBIA EN SEVILLA**, no gestiona documento que acredite, valide o autorice la salida de un menor desde ESPAÑA y a la accionante, se le brindó la ayuda, asistencia y asesoría pertinente, de manera diligente, eficiente y dentro de sus competencias, pues cuando acudió vía telefónica al consulado el 11 de septiembre de 2023, se le dio la información pertinente frente al tema que le estaba causando traumatismos dirigiéndola a la Policía Migratoria, entidad competente para tramitar temas de migración, por cuanto esa entidad pública no puede interferir en asuntos propios de entidades locales en virtud del principio de soberanía; destacando que el 20 de septiembre de 2023, se le hizo saber vía telefónica a la señora RODRIGUEZ, les hizo saber que adelantó gestiones ante la Policía Migratoria de ESPAÑA quienes le proporcionaron el permiso para la salida del país de su nieto menor de edad, asunto que tenía planeado para el fin de esa misma semana.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que lo que pretende la accionante, no es competencia del CONSULADO COLOMBIANO con sede en SEVILLA ESPAÑA, sino de la Policía Migratoria de España, y en ese orden mal podría atribuirse vulneración de derechos.

En consecuencia, como la autoridad accionada no ha vulnerado ningún derecho, se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentada mediante apoderado judicial, por la señora **ANA RUTH RODRIGUEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no es impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

lauraquevedobayona@gmail.com ruttvco2@hotmail.com

ACCIONADO Y VINCULADO:

*CONSULADO DE COLOMBIA EN SEVILA: aixa.kronfly@cancilleria.gov.co

*MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES: judicial@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ